



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO AYALA GUARÍN  
DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ VERGARA Y OTROS.  
RADICADO: 20001-31-03-005-2018-00286-00.

Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, tendiente a que se deje sin efecto el mandamiento de pago por no reunir el pagaré base de recaudo, los requisitos formales de los títulos valores.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandada aduce que el pagaré No. 01 firmado por el señor ALVARO AYALA GUARÍN, quien figura como socio accionista y representante legal de la sociedad por acciones simplificadas MEGAMETALES Y ESTRUCTURAS S.A.S., no es claro, toda vez que se presta para confusiones, pues se observa que el demandante firma como deudor, lo que denota que el señor AYALA GUARÍN asume la posición de deudor y acreedor dentro del citado pagaré.

Asimismo señala que al firmar el señor ALVARO AYALA GUARÍN el pagaré No.01, en condición de deudor, asumió el pago de una obligación junto a los señores RICARDO ELIAS REYES LÓPEZ y ARMANDO JOSÉ VERGARA BETANCOURT, cumplimiento o pago de la obligación que no se encuentra acreditado en el proceso, situación que le daría el derecho al señor AYALA GUARÍN de repetir contra los deudores solidarios.

I. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien manifestó que el título valor base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, dado que en él están identificados el deudor, acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, pues en el citado pagar aparece determinado claramente que los señores ARMANDO VERGARA BETANCOURT y RICARDO REYES LÓPEZ pagaran solidariamente al señor ALVARO AYALA GUARÍN la suma de \$350.000.000,00 más sus respectivos intereses el 10 de noviembre de 2017, por lo que considera que no se puede desechar un título valor que fue creado por los demandados por un exceso o mala ubicación de la firma del acreedor quirografario, dado que lo realmente importante de un título quirografario es que contenga la rúbrica de los deudores, lo que se satisface en este caso.

Finalmente expone que junto con el pagaré No. 01 los señores ARMANDO VERGARA BETANCOURT y RICARDO REYES LÓPEZ suscribieron una carta de instrucciones para que el señor ALVARO AYALA GUARÍN en su condición de acreedor diligenciara los espacios que figuraban en blanco, por lo que pide se niegue el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago.

## II. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a reponer el auto que libró mandamiento de pago, al no estar legitimado el señor ALVARO AYALA GUARÍN para demandar el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 01, por haberse obligado en condición de deudor solidario junto con los demás demandados y no de acreedor.

La providencia no se repondrá, y en su lugar se mantendrá incólume el auto que libró mandamiento de pago, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

El inciso segundo del artículo 430 del CGP., establece que: *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas, entre otros aspectos dentro de los cuales se encuentran aquellos aspectos que ataquen el título en su aspecto formal.

Así las cosas, al comparar los reparos efectuados por el ejecutado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo advierte el despacho que las inconformidades atinentes a la falta de claridad del pagare No. 01, relacionadas con que el demandante suscribió el título valor como deudor y no como acreedor, no atacan requisito formal alguno del título ejecutivo, pues de acuerdo con lo afirmado por la jurisprudencia constitucional los requisitos formales del título ejecutivo *“(...) exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*<sup>1</sup>

Es decir, el recurrente centra su inconformidad en atacar la existencia misma de la obligación contenida en el título valor, toda vez que aduce que el señor ALVARO AYALA GUARÍN, es deudor solidario junto con los demás demandados de la obligación que se cobra, al haber impuesto su firma en la casilla denominada “deudor”, lo que denota que está atacando las pretensiones de la demanda, lo que no es procedente en esta etapa procesal, por cuanto se trata de condiciones

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 747 de 2013.

sustanciales que deben ser propuestas a través de las excepciones de mérito, dado que conciernen a un debate sustancial que debe dilucidarse al interior del litigio y zanjarse en la sentencia.

Al respecto tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15927-2016, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA al precisar que:

*“En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar”.*

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada no ataca como tal la falta de requisito formal alguno del título ejecutivo demandado, esto es el pagaré, sino que se contrae a atacar la existencia de la obligación contenida en el título, permite concluir que el recurso no tiene vocación de prosperidad en este momento procesal, porque lo que busca el demandante, es que se deje sin efectos el mandamiento de pago, al ser el señor AYALA GUARÍN deudor solidario de los demás demandados y no haber acreditado el pago de la obligación que se adeuda, para poder iniciar la acción de regreso.

Ahora bien, en el evento de que tuvieran entrada a través del recurso tampoco saldrían avante porque los reparos relacionados con que el señor ALVARO AYALA GUARÍN, suscribió el título valor en calidad de deudor, carecen de fundamento legal, dado que al hacer una lectura del pagaré No. 01 suscrito el 10 de noviembre del año 2016 se puede verificar que en el ítem denominado “deudores” figuran únicamente los señores ARMANDO JOSÉ VERGARA BETANCOURT y RICARDO ELIAS REYES LÓPEZ, mientras que en el ítem denominando “persona a quién debe hacerse el pago” se indica claramente que es al señor ALVARO AYALA GUARIN, y en la cláusula primera del mentado pagaré se señala: “Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de ALVARO AYALA GUARIN, o a quién represen sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE, más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento (...)” lo que denota que el señor ALVARO AYALA GUARÍN es la persona a quién debe hacerse el pago, es decir, su beneficiario, y por lo tanto quién se encuentra legitimado para presentar oportunamente el título valor para su pago.

Ahora bien, el hecho que el señor ALVARO AYALA GUARIN haya firmado el pagaré en la casilla denominada “deudor” obedece a que no aparece un espacio en el mentado instrumento reservado para la firma del beneficiario, lo que conllevó a que colocara su firma en la casilla denominada Deudor, pero tal error fue una simple mención que se quedó al margen de la realidad comercial, el cual no tiene la virtualidad suficiente para desconocer la obligación contenida en el plurimencionado

título valor, y mucho menos concluir que el señor AYALA GUARIN se había obligado junto con los demás demandados a pagar la suma contenida en el pagaré.

Por otro lado, vistas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, e inexistencia del demandante o del demandado, propuestas por el demandado, serán rechazadas, dado que conforme a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*

Es decir, que los hechos que configuren excepciones previas, deben alegarse por medio del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y en este caso los demandados no lo hicieron pues promovieron las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia por factor territorial e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales formales con la contestación de la demanda, lo que riñe con la norma antes citada que establece de manera clara que los cuestionamientos atinentes a los requisitos formales del título ejecutivo, debe formularse por la vía del recurso de reposición.

Al respecto se ha pronunciado el tratadista Hernando Fabio López Blanco en su libro *“Código General del Proceso Parte Especial”* precisando que: *“(....) con lo cual queda determinado que si no se emplea la reposición y el mandamiento queda en firme, no es posible replantear el tema de la carencia de dichos requisitos por vía de excepciones perentorias, ni tampoco alegar causal de nulidad por tramite inadecuado debido a que la misma desapareció del Código General del Proceso, tal como se comprueba del análisis del artículo 133 de dicho estatuto y deberá afrontarse la ejecución, empleando de ser el caso las excepciones perentorias”*

En ese orden, encuentra el despacho que no resulta viable dar trámite a las excepciones previas planteadas por los demandados, por cuanto estas quedaron proscritas del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del Código General del Proceso el cual instituye que cualquier controversia al respecto se debe tramitar a través del recurso de reposición.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2018 que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones previas de de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, e inexistencia del demandante o del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ  
C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.